

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA**

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1686, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para impulsar el desarrollo de la industria petroquímica.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 3 de octubre de 2025, contando con los votos favorables de los Congresistas: Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1686, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para impulsar el desarrollo de la industria petroquímica, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el miércoles 2 de octubre de 2024.

Mediante el Oficio 289-2024-PR, la presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1686, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 2 de octubre de 2024;

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

para luego ser decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente.

Finalmente, a través del Oficio 0223-2024-2025-CCR/CR, de fecha 3 de octubre de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1686 tiene once artículos, tres disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria. A continuación, el detalle:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene como objeto fomentar la promoción y desarrollo de la industria petroquímica, a través de la aprobación de medidas especiales que brinden facilidades para la implementación y operación de Plantas Petroquímicas, priorizando la producción de urea y otros fertilizantes en beneficio de la agricultura nacional; así como, establecer medidas que permitan garantizar el suministro de Gas Natural y obtener un precio final de gas natural competitivo.
- El **artículo 2** menciona que la aplicación de la norma es aplicable a los inversionistas que desarrollan proyectos de petroquímica conforme al marco de las Leyes N° 29163, Ley de promoción para el desarrollo de la

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

Industria Petroquímica y/o N° 29690, Ley que promueve el desarrollo de la industria petroquímica basada en el etano y el nodo energético en el sur del Perú y sus reglamentos. En ese sentido ordena que se priorice los proyectos que incluyan la producción de urea y otros fertilizantes; a las entidades del sector público de todos los niveles encargadas de otorgar permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de los referidos proyectos; así como a las empresas involucradas en la producción, transporte de gas natural por ducto y distribución de gas natural por red de ductos, según corresponda.

➤ El **artículo 3** dispone el régimen de autorizaciones para el desarrollo de proyectos de petroquímicas. Indicando que:

- Las licencias de edificación que se requieran dentro de las plantas petroquímicas se tramitan y ejecutan una vez efectuadas las instalaciones de los complejos que cuentan con autorización sectorial.

Asimismo, indica que las autorizaciones sectoriales a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (petroquímica básica) y Ministerio de la Producción (petroquímica intermedia y final) para la implementación y/u operación de las plantas petroquímicas se emiten en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, sin afectar el plazo otorgado a los solicitantes para subsanar observaciones, así como de los requisitos previos y otras obligaciones establecidos en la normativa sectorial vigente.

- En los casos en los cuales existan proyectos que involucren en un solo complejo petroquímico a la Petroquímica Básica, Petroquímica Intermedia y Petroquímica Final, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Intermedia, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Final, la entidad competente para emitir

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

autorizaciones sectoriales es el OSINERGMIN, en coordinación con el Ministerio de la Producción, en el ámbito de sus competencias.

- La expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) a cargo del Ministerio de Cultura, se emite en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, sujeto a las normas del silencio administrativo positivo, luego de brindar el plazo para subsanar observaciones.
 - La autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) a cargo del Ministerio de Cultura, se emite en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, sujeto a las normas del silencio administrativo positivo, luego de brindar el plazo para subsanar observaciones.
- El **artículo 4** dispone que, para obtener las certificaciones ambientales en las actividades de construcción de proyectos de petroquímica bajo el ámbito de la presente norma, se aplican las siguientes disposiciones:
- El Plan de participación ciudadana que se presenta previo a la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente para los proyectos de petroquímica. Es así que se dispone que en todos los casos debe ser evaluado y aprobado, de corresponder, por la Autoridad Ambiental Competente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que se admitió a trámite. El plazo en mención comprende tanto la formulación como el levantamiento de observaciones, según corresponda.
 - Se establece que la autoridad sectorial y la autoridad ambiental competentes elaboran un plan de trabajo que permita, una vez presentado el estudio de impacto ambiental, su evaluación en plazos menores, previamente consensuados por dichas autoridades. Dichos plazos son aplicables para la mencionada

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

evaluación sin perjuicio de lo estipulado en norma general o reglamentaria.

- El proponente o titular de un proyecto de petroquímica puede hacer uso de la línea base compartida de proyectos que cuenten con estudios ambientales aprobados vigentes, incluso luego de transcurrido el plazo a que se refiere el literal b) de artículo 7 de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, debiendo ser actualizada por el titular en los componentes ambientales que correspondan. Esto no exime que la autoridad ambiental competente evalúe la línea base presentada por el titular en el procedimiento de certificación ambiental.
- Se norma que los titulares de proyectos de petroquímica, que a la fecha de entrada en vigencia del decreto legislativo, su certificación ambiental haya perdido vigencia, presentan un nuevo estudio de impacto ambiental, en el que pueden hacer uso de la línea base y de la estrategia de manejo ambiental del estudio primigenio, debiendo el titular actualizar la información en los componentes ambientales que correspondan; ello no exime que la autoridad ambiental competente evalúe la información de la línea base presentada en el procedimiento de certificación ambiental.
- Los estudios citados se evalúan a través de los mecanismos de articulación regulados por el Decreto Supremo N° 005-2024-MINAM o el que haga sus veces con participación de la autoridad sectorial competente como entidad promotora encargada del seguimiento de cumplimiento de los plazos. La Autoridad Ambiental Competente comunica mensualmente a la autoridad sectorial competente el estado del procedimiento de evaluación a fin que, de ser el caso, se implementen las acciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de los plazos.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

- El **artículo 5** hace mención a que el Estado, a través de Perupetro S.A. y/o el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de impulsar el desarrollo de la industria petroquímica, fomenta la adopción de medidas que permitan asegurar el establecimiento y/o la continuidad de las condiciones técnicas y económicas para el suministro de gas natural por el plazo total requerido para el funcionamiento de las Plantas de la Industria Petroquímica.
- El **artículo 6** ordena que los titulares de contratos de licencia para la Exploración y/o Explotación de gas natural, celebrados o por celebrar, y siempre que ello no afecte su sostenibilidad económica y financiera, pueden otorgar precios máximos para el gas natural en boca de pozo que se consume por la industria petroquímica, bajo condiciones competitivas que permitan su adecuado aprovechamiento para la industria petroquímica. También pueden convenirse fórmulas de reajuste de los precios máximos y/o medidas promocionales particulares o distintas.

En ese mismo orden de ideas, menciona que la empresa concesionaria de Transporte de Gas Natural por Ductos puede aplicar descuentos al servicio de transporte de gas natural destinados para la industria petroquímica. De igual forma, señala que el Ministerio de Energía y Minas puede actuar como promotor de la inversión, según corresponda en caso que los titulares de contratos de licencia para la Exploración y/o Explotación de gas natural y/o el concesionario de transporte y el Inversionista que desarrollen proyectos de la Industria Petroquímica no lleguen a un acuerdo en el precio y/o tarifas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ducto.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

- El **artículo 7** menciona que las tarifas de distribución vigentes deben recalcularse si la empresa concesionaria firma un contrato de suministro para brindar el Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos a una Industria Petroquímica, siempre que no se encuentre en su periodo de tarifas iniciales de acuerdo con lo establecido en su respectivo Contrato de Concesión.

Indica, además, que, en dicho supuesto, la empresa concesionaria propone la categoría especial Petroquímica, para lo cual el OSINERGMIN, lleva a cabo el proceso de regulación de fijación tarifaria o recálculo tarifario de la tarifa de distribución. En el supuesto que el contrato de suministro que asegura la demanda de la Industria Petroquímica quede resuelto, la evaluación realizada por el OSINERGMIN quedará sin efecto, procediéndose a aplicar el pliego tarifario anterior al ingreso de la demanda de la Industria Petroquímica.

Este artículo también manda que el Ministerio de Energía y Minas, con opinión favorable del OSINERGMIN, establece la reglamentación para la implementación de lo dispuesto en este apartado.

- El **artículo 8** hace referencia a que OSINERGMIN y/o el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, así como toda entidad pública competente para emitir autorizaciones administrativas, se encuentran habilitadas para ejercer la actividad administrativa de fiscalización concurrente a los proyectos de inversión para el desarrollo de la industria petroquímica de tal manera de fomentar su instalación y entrada en operación, previo cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- El **artículo 9** menciona que se prioriza la instalación y operación de Plantas Petroquímicas que garanticen la producción de urea y otros

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

fertilizantes para el abastecimiento de la agricultura nacional a precios competitivos.

- El **artículo 10** manda que lo dispuesto en el decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- El **artículo 11** establece que el decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, el Ministro de Cultura y el Ministro del Ambiente.
- La **Primera Disposición Complementaria Final** ordena que en todo lo no previsto en el decreto legislativo, para el desarrollo de los proyectos de petroquímica, se aplica las disposiciones de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en lo que corresponda.
- La **Segunda Disposición Complementaria Final** manda que un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, el Ministerio de Energía y Minas emite la modificación del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en lo referido a la clasificación anticipada de estudios ambientales correspondientes a los proyectos de petroquímica bajo el ámbito de su competencia.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** precisa que los Estudios de Impacto Ambiental correspondientes a los proyectos de Petroquímica Básica, Petroquímica Intermedia y Petroquímica Final, o a la Petroquímica Básica y Petroquímica Intermedia, o a la Petroquímica Básica y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

Petroquímica Final, se rigen por los términos de referencia *"TdR — HC — 10: Proyectos de Refinación, Unidades de procesamiento y Almacenamiento"*, aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 546 2012-MEN-DM, en tanto el Ministerio de Energía y Minas no apruebe términos de referencia específicos para la industria petroquímica.

De igual forma, ordena que en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Ministerio de Energía y Minas aprueba mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, los nuevos términos de referencia para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental para los proyectos de petroquímica bajo su competencia.

- La **Única Disposición Complementaria Transitoria** menciona que se faculta a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN a ampliar, por un plazo máximo de cinco (5) años y a propuesta del Ministerio de Energía y Minas, la vigencia de las reservas del terreno para la instalación de proyectos petroquímicos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del decreto legislativo. En el caso de terrenos de carácter estratégico y/o destinados a la seguridad y defensa nacional y/o al cumplimiento de los fines institucionales de las Fuerzas Armadas, se debe contar con la opinión favorable de la Institución Armada propietaria y/o a cargo del terreno.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

Ejecutivo⁴. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos “**(...) *habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)***”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “***en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución***”⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “*permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.*”⁹

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa (90) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1686

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1686, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1686 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el miércoles 2 de octubre de 2024 e ingresó al

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 289-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1686 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de octubre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1686 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089 y la submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1686

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	“2. Materias de la delegación de facultades legislativas: El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas: 2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos [...] 2.1.11. Promover el desarrollo de la infraestructura petroquímica nacional para la implementación y operación de plantas petroquímicas que incluyan la producción de urea y fertilizantes. [...]

Cuadro de elaboración propia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1686 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1686 tienen por finalidad fomentar la promoción y desarrollo de la industria petroquímica, mediante la aprobación de medidas especiales que brinden facilidades para la implementación y operación de plantas petroquímicas, priorizando la producción de urea y otros fertilizantes en beneficio de la agricultura nacional; así como, establecer medidas que permitan garantizar el suministro de Gas Natural y obtener un precio final de gas natural competitivo.

Es así, que, de una revisión detallada de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1686, se verifica que se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **subnumeral 2.1.11 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, relacionada a promover el desarrollo de la infraestructura petroquímica nacional para la implementación y operación de plantas petroquímicas que incluyan la producción de urea y fertilizantes.

En consecuencia, no existe un exceso de las facultades delegadas que otorgó este Congreso al Poder Ejecutivo. **Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1686 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no ha sido rebasado los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.1.11 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para promover el desarrollo de la infraestructura petroquímica nacional para la implementación y operación de plantas petroquímicas que incluyan la producción de urea y fertilizantes.

Cabe acotar, que si bien es cierto el subnumeral citado no hace referencia expresa sobre la materia de gas natural, se entiende que al habilitarse la facultad de legislar sobre el desarrollo de la infraestructura química nacional que incluya producción de urea y fertilizantes, es necesario, conexamente, legislar sobre la materia de gas natural que impacta en tal campo.

Es así que el artículo 5 del decreto legislativo examinado dispone que, *el Estado, a través de Perupetro S.A. y/o el Ministerio de Energía y Minas, en el marco de impulsar el desarrollo de la industria petroquímica promueve la adopción de medidas que permitan asegurar el establecimiento y la continuidad de las condiciones técnicas y económicas para los suministros de gas natural por el plazo total requerido para el funcionamiento de las plantas de la Industria Petroquímica.*

En relación a ello, y de una lectura de la exposición de motivos del decreto legislativo examinado, se evidencia que el gas natural es materia prima para producir petroquímicos, dividiéndose en dos grandes grupos: a) industria petroquímica a base de metano; y, b) industria petroquímica a base de etano.¹⁷ En ese sentido, resulta lógico legislar sobre gas natural.

¹⁷ Páginas 5 y 6 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo 1686.

Visto en: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1686-2024-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

De igual manera, lo relacionado en materia ambiental sobre certificados ambientales (art. 4) y materia de Patrimonio Cultural de la Nación, en referencia al Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA) y la autorización del Proyecto de Evaluación Arqueológica (art. 3); si bien es cierto no es también materia señalada textualmente en la ley autoritativa en su subnumeral 2.1.11, del numeral 2.1, del artículo 2 de la Ley 32089, se justifica su legislación, puesto que resulta necesario para impulsar el desarrollo de la industria petroquímica que es el objeto de la norma sujeta a control político.

Ahora bien, la necesidad de dicha modificación se encuentra sustentada en la exposición de motivos del decreto legislativo sujeto a control¹⁸, el cual -en síntesis- dice lo siguiente:

- En el Perú no se cuenta con Plantas Petroquímicas que produzcan fertilizantes, explosivos, entre otros productos petroquímicos, que son demandados para las diversas actividades económicas esenciales que se desarrollan en el país, como es el caso de la agricultura, la minería, entre otras.
- En el contexto internacional y nacional del mercado de los hidrocarburos, así como las brechas de infraestructura local de instalaciones de hidrocarburos, es necesario contar con la habilitación normativa que permita incentivar la inversión para el desarrollo de la industria petroquímica; toda vez que, a la fecha, no existe ninguna planta petroquímica en el país para la producción de i) fertilizantes para la agricultura, lo que a su vez obliga a la importación de fertilizantes y con ello el país queda expuesto a la volatilidad de los precios internacionales de dichos productos con el consiguiente impacto en la economía de la población; ii) así como de explosivos que impulse y dinamice la inversión en los proyectos mineros en desarrollo.

¹⁸ Ibidem. Páginas 8 y 9.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

- El Perú es un importador neto de fertilizantes, en cuyo caso, mediante la implementación de la industria petroquímica, se contaría con producción local de dichos productos, estimándose que el precio final del producto terminado podría reflejar cierta disminución en su valor, debido al ahorro por el no pago de fletes, impuestos aduaneros, el margen de los mayoristas y minoristas, lo que beneficiaría de manera directa a los agricultores, a las empresas agroindustriales, entre otros.

Lo antes mencionado fue contemplado oportunamente por el Poder Ejecutivo al momento que solicitó facultades legislativas al Congreso, señalando en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE que “[...] *En el Perú, hay una ausencia de infraestructura petroquímica enfocada en la producción de fertilizantes (urea, nitrato de amonio, entre otros), por otro lado, en el contexto del cambio climático, se tiene un incremento en la demanda de fertilizantes a fin de mejorar la eficiencia productiva de los campos de cultivo, lo que se refleja en un alto riesgo de seguridad alimentaria nacional en el corto plazo. Cabe precisar que el mayor porcentaje de la oferta de fertilizantes, es de origen importado, lo cual encarece el precio de los mismos ante las fluctuaciones del mercado internacional, trayendo consigo un impacto inmediato en la estructura de costos de las actividades que conforman la cadena de valor de la agricultura, y ello a su vez, en la canasta básica familiar, en especial de la población vulnerable. [...]*”¹⁹

Lo descrito en párrafos anteriores demuestra la necesidad de abordar tal problemática, verificándose por parte de esta subcomisión que todas las disposiciones del decreto legislativo estudiado versan, exclusivamente, sobre la materia delegada, no habiendo un exceso de discrecionalidad por parte del Poder Ejecutivo al momento de legislar. Ello en cumplimiento del principio de

¹⁹ Página 19 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 7752/2023-PE:
Visto en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgxNTE2/pdf>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades²⁰.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1686 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”²¹

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

²⁰Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

***“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.*²²**

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²³ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²⁴

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1686 tiene como objeto fomentar la promoción y desarrollo de la industria petroquímica, mediante la aprobación de medidas especiales que brinden facilidades para la implementación y operación de plantas petroquímicas, priorizando la producción de urea y otros fertilizantes en beneficio de la agricultura nacional; así como, establecer medidas que permitan garantizar el suministro de gas natural y obtener un precio final de gas natural competitivo.

Es así, que esta legislación fortalece el artículo 58 de la Constitución Política, en relación a que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, infraestructura, entre otras. Del mismo modo, la materia legislada optimiza el artículo 59 del texto constitucional que menciona que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

la libertad de empresa. Y es que al impulsar el desarrollo de la industria petroquímica se generará más puestos de empleo, mejor infraestructura en el país para esta clase de manufactura, haciendo al Perú más competitivo, puesto que los agricultores podrán acceder a la urea y otros fertilizantes producidos en el país, reduciendo las importaciones que encarecen los precios de los productos finales de la agricultura.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1686 se enmarca en el artículo 67 de la Constitución Política, puesto que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos, como es el caso del gas natural, recurso natural no renovable, que es usado en este caso para el impulsar el desarrollo de la industria petroquímica que impactará positivamente en el sector de la agricultura, haciéndolo más competitivo. Esto último en cumplimiento del artículo 88 del texto constitucional, que hace mención a que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario.

De lo expuesto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo analizado no vulnera la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

	Decreto Legislativo 1686, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para impulsar el desarrollo de la industria petroquímica, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el miércoles 2 de octubre de 2024 y dado cuenta ese mismo día al Parlamento por parte de la presidente de la República, mediante Oficio 289-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo supera el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1686 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el miércoles 2 de octubre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y con el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí Cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1686 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.1.11 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1686, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para impulsar el desarrollo de la industria petroquímica, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 3 de octubre de 2025

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1686, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
MEDIDAS ESPECIALES PARA IMPULSAR EL
DESARROLLO DE LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA**